

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2902/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

17/08/2022



Palabras clave

Versión pública, regularizaciones de obra, 2009, 2015, muestra, construcción, tipo A, tipo B, especiales, Barrio de Santa Catarina.



Solicitud

Solicitó la digitalización en versión pública de al menos 5 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado desde 2009 a 2015, asimismo solicitó una muestra de al menos 5 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo entre 2009 y 2015 en la colonia Barrio de Santa Catarina, en la Ciudad de México.



Respuesta

El Sujeto Obligado informó que solo se dispone de información correspondiente a partir del año 2017, por lo que respecta a los años 2009 al 2015 no se tiene la información solicitada derivado de la normatividad en la materia de archivos



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada y no entregó la baja documental de la información.



Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no funda ni motiva la respuesta primigenia, asimismo no realizó la inexistencia de la información, ni la baja de la documentación conforme a la normatividad en la materia, por tanto la conducta del *Sujeto Obligado* es contrario a derecho.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada, entregando los documentos solicitados, o bien, entregar la declaración de inexistencia de la información, adjuntando entregar al recurrente el inventario de baja documental con las especificaciones señaladas por la Ley en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2902/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.¹

Por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no haber declarado la inexistencia de la información y la baja documental de los archivos solicitados conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud de información con el número de folio **092074122001181**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada, entregando los documentos solicitados, o bien, entregar la declaración de inexistencia de la información, adjuntando entregar al recurrente el inventario de baja documental con las especificaciones señaladas por la Ley en la materia; y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por no haber atendido el requerimiento realizado por el *Instituto* en el Acuerdo de fecha ocho de julio.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9
RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El **dieciséis de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074122001181** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Se requiere digitalización en versión pública de al menos 5 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado desde 2009 a 2015.”

Se solicitan UNA MUESTRA de al menos 5 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo entre 2009 y 2015 en la colonia Barrio de Santa Catarina...” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **ALC/DGGAJ/SCS/1023/2022** de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informar que mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/1846/2022, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:

“Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida hago de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XII y MXIII y 36 fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y al Catálogo de Disposición de Documentos, solo se dispone de información correspondiente a partir del año 2017, por lo que respecta a los años 2009 al 2015, no se cuenta con la información requerida, razón por la cual, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionar dicha información

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Anexando oficio para su conocimiento

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a

...” (Sic).

Asimismo, anexó el siguiente archivo:

- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1846/2022** de fecha, emitido por el Director de Registros y Autorizaciones, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, hago de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XII y XIII y 36 fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y al Catálogo de Disposición de Documentos, solo se dispone de información correspondiente a partir del año 2017, por lo que respecta a los años 2009 al 2015, no se cuenta con la información requerida, razón por la cual, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionar dicha información.

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El **primero de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Señalan que de acuerdo a su catalogo de disposición documental esa información no obra en sus archivos, sin embargo. No remiten el catalogo de baja documental, por lo que se desprende una insuficiente fundamentación y motivación. Asimismo carece de una búsqueda exhaustiva de la información dado que no realizaron una búsqueda en los archivos de concentración o históricos. Se comprende la baja como archivo de trmaite, siempre y cuando haya el sustento. Pero no se puede pasar por alto su deber de buscar en el archivo de concentración o histórico...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **primero de junio**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2902/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **diez de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ALC/ST/679/2022**, signado por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **siete de junio**.

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/1023 /2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/1846/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001181**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

De donde resulta que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, actualizándose así la causal de improcedencia ahora invocada

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha 15 de mayo, emitida por la *Plataforma*.
- Oficio **ALC/DGGAJ/SCS/1023/2022**, entregado como respuesta primigenia.
- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1846/2022**, entregado como respuesta primigenia.

Dicho oficio fue notificado al recurrente vía *Plataforma* en fecha 13 de junio:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Anexo al presente escrito de alegatos medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirvan dictar en el Recurso de Revisión RR.IP.2902/2022

Caracteres restantes para escribir 3825

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ALEGATOS RR.IP.2902-2022.pdf		1.52 MB

2.4 Requerimiento al *Sujeto Obligado*. El **ocho de julio**, se emitió el Acuerdo mediante el cual se notificó al *Sujeto Obligado* para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera en versión íntegra, a color y totalmente legible una regularización de obra por acuerdo, una manifestación de construcción tipo A y una tipo B para los años referidos por el particular o en su defecto la próxima a las fechas referidas. Lo anterior a efecto de verificar los datos personales que pudiesen contener dichos documentos; apercibido de que, en el caso de no remitir la diligencia, se dará vista al órgano de control interno.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **doce de agosto**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró que el *Sujeto Obligado* omitió atender el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha ocho de julio, en donde se le ordenó la remisión, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

“...UNA regularización de obra por acuerdo, UNA manifestación de construcción tipo A y una tipa B para los años referidos por el particular o en su defecto la próxima a las fechas referidas. Lo anterior a efecto de verificar los datos personales que pudiesen contener dichos documentos...” (Sic).

Asimismo, dada la complejidad del tema se decretó la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2902/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada conforme a la normatividad de la materia.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **ALC/DGGAJ/SCS/1023/2022, ALCOY/DGGAJ/DRA/1846/2022, ALC/ST/679/2022 y acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha 15 de mayo, emitida por la *Plataforma*, entregados como respuesta primigenia y complementaria.**

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 199, 208, 211, 213, 214 y 215 de la *Ley de*

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Asimismo, los artículos 11, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Archivos para el Distrito Federal,

señalaba los siguientes criterios:

- La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo.
- Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados.
- El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidénciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico.
- La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.
- La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos.
- Con base en los procesos de valoración y disposición documental, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.
- La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidénciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo.
- La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.
- Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con el inventario de baja documental.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada la digitalización en versión pública de al menos 5 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado desde 2009 a 2015, asimismo solicitó una muestra de al menos 5 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo entre 2009 y 2015 en la colonia Barrio de Santa Catarina, en la Ciudad de México. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que solo se dispone de información correspondiente a partir del año 2017, por lo que respecta a los años 2009 al 2015 no se tiene la información solicitada derivado de la normatividad en la materia de archivos; por tal motivo, a consideración de quienes

resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La principal problemática en el caso en concreto radica en que la documentación no es proporcionada dado que los documentos solicitados derivado de que la Alcaldía Coyoacán parte de la premisa errónea de que las respuestas se encuentran fundadas y motivadas de forma correcta con la simple exposición de que los oficios expedidos con anterioridad al 2017 pueden desaparecer, ya que su emisión es previa a la emisión de la Ley en materia de archivos vigente en la Ciudad de México.

El sistema legislativo administrativo en la capital implica el constante cambio de normatividad jurídica aplicable para los servidores públicos adscritos a la administración pública, bajo la lógica de un principio de progresividad del derecho ajustable a los fenómenos sociales o realidad social, sin embargo, con cada cambio de normatividad se plantean reorganizaciones institucionales que inciden en los instrumentos administrativos de dirección, pero dicha circunstancia de ninguna forma es permisivo ante la desaparición de la información generada durante la vigencia de otra norma cuya validez es anterior, máxime si la normativa anterior en materia de archivos, vigente del 2008 al 2017, contemplaba reglas específicas de los documentos generados durante esos años.

2. Bajo esa lógica, como podemos percibir, la vigencia de la normatividad en materia de archivos comprende un lapso en donde específicamente se centra la documentación solicitada por el recurrente, luego entonces la conducta del *Sujeto Obligado* es contraria

a la normatividad en la materia ya que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este sentido, del estudio a las constancias que integran el expediente se advierte que la Dirección de Registros y Autorizaciones, se limita a señalar que la información no la tienen ya que se trata de documentos expedidos con anterioridad al año 2017, sin embargo, no acredita con ningún documento fehaciente que así sea, es decir, no adjunta un inventario de baja documental que otorgue certeza de que la información solicitada fue debidamente dada de baja en estricto cumplimiento a la normatividad en la materia.

De la normatividad señalada en el apartado anterior, se entiende que todos los Sujetos Obligados, desde el 2008, están obligados a implementar un sistema institucional de archivos el cual invariablemente debe contar con instrumentos de control archivístico, los cuales serán reunidos en agrupaciones naturales llamadas fondo, sección, serie, expediente y unidad documental; mismos que tendrán un ciclo de vida según su clasificación.

Una vez señalado lo anterior, se señala que el proceso de valoración y disposición documental, que invariablemente deben realizar los sujetos obligados y que se realiza a través de grupos de valoración integrados en el seno de su COTECIAD, integran los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los **inventarios de baja o depuración de archivos**, con los cuales se procedía a la selección de documentos con valor secundario o histórico, o bien, a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Ahora bien, de la respuesta entregada por la Alcaldía Coyoacán se desprende que los documentos interés del recurrente, no tuvieron un proceso de valoración documental,

sólo se limitó a señalar que no estaban porque su expedición fue anterior al 2017 declarando de forma contraria a la normatividad, en un pronunciamiento categórico, la supuesta inexistencia de la documentación.

En ese sentido, no se omite mencionar que lo anterior no exime al sujeto obligado de la elaboración de un inventario que señale el destino final de los documentos, que para el caso en estudio es una baja documental; ello derivado de la obligación que tienen los *Sujetos Obligados* consistente en tener instrumentos de control y de consulta de clasificación archivística, por lo cual la **Alcaldía Coyoacán** debía de contar con una relación de los expedientes que se encontraban en la unidad administrativa y de igual forma debe de contar con un registro en el que se describa qué documentos se encontraban en el momento de la baja documental o declaración de inexistencia de la información.

Por lo que a consideración de este Órgano Garante, la **Alcaldía Coyoacán** debería contar con una baja documental tal y como lo establece la Ley en la materia, es decir, por cada una de sus unidades administrativas, ya que en el caso en concreto no hay certeza de qué información existía del 2008 al 2017, pues por lo que señala el *Sujeto Obligado* toda su documentación generada en dichos años se encuentra inexistente; asimismo, dicha baja documental debe describir el número de orden, que es un número consecutivo en relación a cómo eran guardados o archivados, código o clave archivística de cada unidad documental, así como el nombre del expediente, asunto y elementos de la valoración que deriva del cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que contenga: año, calendario de caducidad soporte y observaciones

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la falta de respuesta al requerimiento realizado por este *Instituto* al *Sujeto Obligado* en el acuerdo de fecha ocho de julio, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada, proporcionando los documentos solicitados. En caso de no encontrar dichos documentos, se deberá de entregar el Acta de Inexistencia de la Información generada conforme a la normatividad dela materia, para lo cual deberán anexar el inventario de baja documental con las especificaciones descritas en los considerandos de la presente resolución.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO